Rad 08001310300720060025000

SEÑOR JUEZ:

A su despacho este proceso EJECUTIVO, instaurado el BANCO AV VILLAS, contra CARMEN MARTINEZ EBRAT, Informándole que en proceso se encuentra inactivo en la secretaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 02 de 2022.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA

SECRETARIO. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Noviembre Dos (2°) De Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto se observa que la última actuación que reposa en el expediente data del 5 de Octubre de 2017, a través de cual se avoco conocimiento del proceso de la referencia, y hasta la presente fecha el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria juzgado por el termino de más de 1año.

En este tipo de actuaciones el Código General del Proceso regula las siguientes formas de Desistimiento de las Pretensiones:

1. Acto voluntario del demandante (Articulo 314)
2. Por incumplimiento de una orden judicial (Numeral 1° del Articulo 317)
3. Ante la inactividad Procesal (Numeral 2° del Articulo 317)

El llamado Desistimiento Tácito por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad Procesal, constituye una sanción al no ejercerse el impulso procesal que le corresponde a las partes, provocado por la orden impartida por el Juzgador o en virtud de la obligación procesal de los sujetos de llevar al proceso al fin reglado por la norma procesal.

En lo que toca al **Desistimiento Tácito por la inactividad Procesal**, el Numeral 2° del Artículo 317 consagra los siguientes presupuestos:

1. ***Inactividad Procesal***

   *El proceso debe **permanecer en secretaria del despacho** sin solicitud de parte o por no haberse realizado alguna actuación.*
   Como la ley no exige el tipo de solicitud o de actuación, se debe entender que es amplio el concepto, implicando cualquier acto que implique el interés de proseguir la actuación.

2. ***Termino de Inactividad.***

   *En primera o única instancia **el término de inactividad es de un año** contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y **de dos años cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.***

3. ***Exclusión del término***

Para computar el término se excluye cuando el proceso está suspendido por el acuerdo de las partes.

4. ***Interrupción del término.***

Cualquier actuación por parte del Juez o que provenga de las partes interrumpe el plazo de uno o dos años. *la aplicación del desistimiento tácito en esta modalidad representa la inactividad de todos los sujetos procesales e incluso del juez.*

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de uno o dos años, según el caso, se provoca la terminación anormal del proceso por Desistimiento tácito, pero se advierte, se sanciona la total inactividad, por cuanto como lo indica la norma procesal "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", ***el objeto de la controversia gira exclusivamente en determinar si hubo actividad de parte.***

Si bien no se discute la obligación de impulso por parte del Juzgador, acá el legislador excluye los aspectos subjetivos de responsabilidad, concentrándose el asunto en la conducta procesal de los sujetos procesales, se les sanciona cuando por abandono dejan de promover las actuaciones que les corresponda, sin examinar a quien le toca disponer el acto procesal.

Anótese, entonces, basta examinar la última notificación surtida, diligencia o actuación para computar el termino de uno o dos años, elementos que se desprenden del interior del proceso, pero no es obstáculo, ni resulta un despropósito afirmar, la posibilidad de deducir el computo del término ante requerimientos secretariales verbales de común ocurrencia ante la morosidad judicial.

En el presente asunto, la última actuación que reposa en el expediente corresponde a la actuación desplegada por el Despacho el 5 de Octubre de 2017 y a la fecha el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años, por lo cual es procedente decretar el Desistimiento Tácito del Proceso.

En consideración a lo anterior, el despacho dispondrá la terminación anormal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

2.- Hágase el desembargo de los bienes trabados en la litis. En caso de existir algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaria póngase los bienes desembargados a disposición del juzgado que decreto la medida cautelar. Líbrese los oficios respectivos.

3.- Desglósese los documentos acompañados a la demanda con la constancia de la fecha de la presente providencia. Hágase entrega a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial.

4.-Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

jsn

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be76a8cdbee554e91816863bd9a2ac17a0baae1df008dbf5abc2eabb7e33606c**

Documento generado en 02/11/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica